

Viedma, 29 de diciembre de 2025.

EXPEDIENTE: TELEFÓNICA MÓVILES ARGENTINA S.A. S/ INCIDENTE DE NULIDAD DE NOTIFICACIÓN. EN AUTOS: (RUBILAR, JUAN RODOLFO C/ ASSURANT ARGENTINA COMPAÑIA DE SEGUROS SA Y OTROS S/ SUMARÍSIMO - DAÑOS Y PERJUICIOS)- N° VI- 01058-C-2025.

ANTECEDENTES:

1.- En fecha 09/09/2025 se presenta Telefónica Móviles Argentina S.A., por medio de apoderado, e inicia incidente de nulidad de la notificación del traslado de la demanda efectuada por la parte actora.

Refiere que tomó conocimiento del traslado de la demanda a través de la página web del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro, oportunidad en la que advirtió que, conforme providencia de fecha 22/08/2025, se acompañó una cédula de notificación del traslado de la demanda dirigida a Telefónica Móviles Argentina S.A., con fecha de diligenciamiento 19/08/2025.

Destaca que nunca tuvo conocimiento del juicio, dado que el traslado de la demanda no fue válidamente notificado en su domicilio legal, razón por la cual el incidente no se origina en un conocimiento fehaciente conforme a derecho, sino en una notificación defectuosa.

Indica que, al examinar la diligencia, se advierten vicios esenciales y no subsanables al momento de efectuar la notificación. En primer lugar, manifiesta que el domicilio social y legal de su representada, modificado mediante Acta de Directorio N° 340 de fecha 12/05/2022, es el sito en Avenida Corrientes 707, planta baja, Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Agrega que es la parte actora quien incurre en error al denunciar como domicilio legal de la demandada el ubicado en Defensa 143, piso 4°, CABA, por lo que sostiene que la notificación no fue practicada en los términos del art. 121 del CPCC.

Del mismo modo, expresa que, a pesar de que el domicilio denunciado por la actora no coincide con el domicilio legal de Telefónica Móviles Argentina S.A., y que si bien la carátula de la cédula se confeccionó para ser diligenciada en “Defensa 143, P. 4”, de la constancia labrada por el oficial notificador surge que la cédula fue entregada en el domicilio sito en Defensa 159, planta baja, extremo que resulta ajeno tanto al domicilio legal real de la demandada como al denunciado por la actora. Manifiesta que ello vulnera lo dispuesto por los arts. 121 y 125 del CPCC, priva al acto de toda eficacia jurídica y configura un error material grave que la imposibilita de tomar conocimiento válido del proceso.

Por otro lado, relata que la cédula de notificación tampoco cumple con las exigencias formales del art. 125 del CPCC, en tanto carece de firma ológrafo de la persona que la recibe, como así también de constancia alguna relativa a la negativa o imposibilidad de suscribirla. Sostiene que únicamente contiene un sello con la leyenda “Telefónica Móviles Argentina S.A.”, lo que resulta insuficiente para acreditar la regularidad del acto.

Expone que tal omisión no constituye un defecto formal subsanable, sino un vicio grave que priva de validez a la cédula de notificación y demuestra que nunca tuvo conocimiento regular del traslado de la demanda.

Señala que el plazo para articular la nulidad no puede computarse desde la fecha en que se tuvo por acompañada la cédula, sino desde el momento en que los letrados tomaron conocimiento efectivo del vicio mediante la consulta web del expediente, lo que torna oportuno el planteo.

Por ello, solicita que se haga lugar a la nulidad de la notificación efectuada en el domicilio sito en Defensa N° 159, planta baja, y/o Defensa N° 143, piso 4°, toda vez que no resulta ser su domicilio legal, y se suspendan los plazos procesales vinculados a la causa principal hasta tanto se resuelva el incidente de nulidad.

Finalmente, ofrece prueba, funda en derecho, formula reserva y peticiona.

2.- Corrido el pertinente traslado, en fecha 22/09/2025 se presenta Juan Rodolfo Rubilar, por medio de apoderados, a fin de solicitar el rechazo de la nulidad pretendida.

Expone que el CPCC, en su art. 121, establece que el traslado de la demanda debe notificarse en el domicilio real y que los recaudos formales exigidos por el art. 122 del mismo cuerpo legal se encuentran cumplimentados en la notificación que se imputa como inválida. Refiere que el art. 125 impone al funcionario notificador la obligación de dejar constancia, con su firma, del día y hora de la diligencia, debiendo, en su caso, dejar constancia si el interesado se niega o no puede suscribirla. En tal sentido, manifiesta que la incidentista incurre en un yerro técnico de interpretación al sostener la invalidez de la notificación por falta de firma del receptor.

Destaca que la oficial notificadora dejó constancia expresa de que la persona que recibió la cédula manifestó no firmar por considerarlo innecesario, procediendo a sellar el instrumento, en cumplimiento con la exigencia legal.

Indica que la notificación fue efectivamente recibida por un empleado de Telefónica Móviles Argentina S.A., y que fueron los propios empleados de la empresa quienes le indicaron el domicilio en el que debía notificarse el acto. Agrega que, en su caso, la

nulidad debería llevar consigo una redargución de falsedad de lo expresado por la oficial notificadora, en tanto sus actos gozan de fe pública respecto de lo que constata en ejercicio de sus funciones.

A continuación, sostiene que, conforme doctrina y jurisprudencia que cita, la nulidad de la notificación se encuentra sujeta a las reglas generales de las nulidades procesales, por lo que no es procedente su declaración si el acto, no obstante su eventual irregularidad, fue efectivamente recibido por su destinatario.

En ese marco, expresa que la CSJN ha sostenido que, para la procedencia de las nulidades procesales, es requisito indispensable la acreditación de un perjuicio concreto, y que resulta inaceptable la declaración de nulidad por la nulidad misma, en tanto ello configuraría un exceso ritual incompatible con el buen servicio de justicia.

En tal sentido, señala que la propia incidentista manifiesta haber tomado conocimiento del proceso a través de la consulta web del Poder Judicial de la Provincia de Río Negro. Agrega que existió una falta de comunicación interna por parte de la empresa, motivo por el cual habrían recibido la notificación cursada días más tarde, y que los errores internos de las empresas no se solucionan mediante planteos de nulidad destinados a reparar situaciones que debían encontrarse mecanizadas o automatizadas.

En relación con el plazo para la interposición del incidente, señala que, aun suponiendo que la notificación hubiera sido incorrectamente realizada, la demandada no puede desconocer que tomó conocimiento efectivo del acto el día 19/08/2025, fecha en que un dependiente de su empresa, conforme el sello agregado, recibió la cédula en el domicilio de calle Defensa N° 159, planta baja. Indica que, conforme la normativa procesal, la nulidad se entiende consentida cuando no se promueve dentro de los cinco días subsiguientes al conocimiento del acto, y que el incidente fue iniciado en fecha 09/09/2025, por lo que sostiene que el acto cuya nulidad se pretende presenta un consentimiento tácito y, en consecuencia, la subsanación de cualquier yerro en el que pudiera haberse incurrido.

Solicita que, para el supuesto de hacerse lugar al planteo de nulidad, las costas se impongan por su orden, en atención a la cantidad de domicilios de la demandada existentes en internet, la posibilidad de confusión y el resultado positivo de la notificación practicada.

Finalmente, peticiona el rechazo del incidente de nulidad, con costas a la demandada, y la ratificación de la rebeldía decretada en los autos principales.

3.- En fecha 26/09/2025 se procede a la apertura de la causa a prueba y concluido este

período, en fecha 05/12/2025 se llama a autos para resolver, providencia que -firme-motiva la presente.

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL PLANTEO:

1.- Expuestos los antecedentes, corresponde determinar si resulta o no procedente receptar el planteo de nulidad efectuado por Telefónica Móviles Argentina S.A. respecto de la cédula de notificación N° 100009517815 diligenciada en fecha 19/08/2025 en el domicilio Defensa 159 PB de CABA.

2.- En relación con la temática en estudio, resulta importante tener presente que, como ha dicho la jurisprudencia al respecto: "...La notificación del traslado de demanda es un acto procesal que por su trascendencia configura uno de los pilares básicos del derecho de defensa en juicio..." (CNFed. Civ. y Com., Sala I, 20/4/99, el Dial -AF1ABC). "...En la certeza de que la citación con el traslado de demanda se efectúa correctamente se encuentra fundamentalmente interesada la garantía de defensa en juicio, ya que el demandado podrá ejercer o no adecuadamente ese derecho, según como se haya hecho el emplazamiento. De allí que la ley rodee a este acto de formalidades específicas, con el fin de resguardar ampliamente el derecho de defensa..." (CNCiv., Sala C, 27/6/95, ED, 167-162).

Además, en consonancia con los principios descriptos, el art. 154 del CPCC establece que la nulidad puede ser declarada a petición de parte o de oficio, siempre que el acto viciado no estuviere consentido.

En igual sentido, la doctrina señala que antes de dar trámite a cualquier petición, los defectos u omisiones de que adolezca deben subsanarse dentro del plazo que se fije y disponer de oficio toda diligencia que fuera necesaria para evitar nulidades, en el entendimiento de que un proceso regularmente constituido es el presupuesto necesario y válido para tramitar y decidir correctamente el litigio, procurando asegurar la defensa en juicio, garantizando el principio constitucional consagrado en el art. 18 Const. Nacional (conf. arg. Fenochietto-Arazzi, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, Ed. Astrea, pág. 686).

Por su parte, el art. 90 inc. 4) del C.C. establecía que el domicilio legal es el lugar donde la ley presume, sin admitir prueba en contra, que una persona reside de manera permanente para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente, y así: (...) "Las compañías que tengan muchos establecimientos o sucursales tienen su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos para sólo la ejecución de las obligaciones allí contraídas por los

agentes locales de la sociedad (...)."

Así, el art. 152 del CCyC establece que el domicilio de la persona jurídica es el fijado en sus estatutos o en la autorización que se le dio para funcionar. La persona jurídica que posee muchos establecimientos o sucursales tiene su domicilio especial en el lugar de dichos establecimientos sólo para la ejecución de las obligaciones allí contraídas. El cambio de domicilio requiere modificación del estatuto. El cambio de sede, si no forma parte del estatuto, puede ser resuelto por el órgano de administración.

Como es sabido, la notificación de la demanda es de vital importancia porque marca el nacimiento de la relación procesal. Indicaba Chiovenda: "La citación significa también la actividad material necesaria para la comunicación de la demanda y del llamamiento a juicio del demandado; esto se llama notificación. Y como la demanda no existe normalmente si no está comunicada al adversario, la notificación tiene la importancia de marcar el nacimiento de la relación procesal" (Principios de derecho procesal civil, Reus, Madrid, 1923, T. II, p. 88).

Cuando se trata de la notificación del traslado de la demanda, deben tomarse los recaudos para garantizar debidamente el derecho de defensa en juicio, habida cuenta de la importancia del acto procesal de que se trata. Ello es así en razón de que el demandante debe ser, sin duda, el primer interesado en extremar las precauciones a fin de lograr que la relación procesal quede válidamente trabada, propósito que armoniza con el carácter inobjetable de la sentencia favorable a que aspira. De ahí la consecuente protección judicial que aconseja, en caso de duda, que se adopte la solución que evite conculcar eventualmente garantías de raíz constitucional (cfr. arg. CSJTuc., sent. n° 981, del 22/12/99; sent. n° 630/99) (conf. arg. autos caratulados: "Serio Carlos Damián C/Sancor Coop de Seguros Ltda S/Cobro de Pesos". Expte. 55739/10, N° 52, Corrientes, 21 de marzo de 2017, Dres. María José Nicolini de Franco y Luz Gabriela Masferrer, Jueces - Sala II).

3.- De las constancias de autos, se observa que, en fecha 31/10/2025 se agrega informe de la Inspección General de Justicia en el que acompaña Acta de Directorio N° 340 de Telefónica Móviles Argentina S.A., de fecha 12/05/2022, del que surge el traslado de domicilio social a la calle Avenida Corrientes 707, Planta Baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

4.- Por lo expuesto, corresponde hacer lugar al planteo de nulidad efectuado por Telefónica Móviles Argentina S.A. respecto de la cédula de notificación N° 100009517815 diligenciada en fecha 19/08/2025 en el domicilio sito en

calle Defensa N° 159, planta baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

5.- No obstante ello, resulta relevante destacar que Telefónica Móviles Argentina S.A. compareció voluntariamente en el expediente principal, caratulado “Rubilar, Juan Rodolfo c/ Assurant Argentina Compañía de Seguros S.A. y otros s/ Sumarísimo - Daños y Perjuicios”, Expte. N° VI-00897-C-2025, se notificó personalmente de las actuaciones, solicitó el cese del estado de rebeldía, contestó la demanda en forma íntegra y ofreció prueba, ejerciendo de manera efectiva, plena y sin restricciones su derecho de defensa en juicio.

Dicha actuación satisface la finalidad esencial perseguida por el acto de notificación del traslado de la demanda, cual es poner en conocimiento al demandado de la pretensión deducida en su contra y permitirle ejercer adecuadamente su defensa, quedando así neutralizada cualquier eventual afectación que el defecto formal inicialmente constatado pudiera haber generado.

En este contexto, si bien corresponde declarar la nulidad del traslado de la demanda, ordenar su reiteración con efectos retroactivos resultaría un rigor formal innecesario, en tanto no se advierte perjuicio concreto alguno ni afectación al derecho de defensa, y sólo importaría un dispendio jurisdiccional injustificado, contrario a los principios de economía procesal, instrumentalidad de las formas y tutela judicial efectiva.

6.- En cuanto a las costas corresponde imponerlas por su orden en atención a la solución adoptada y a la inexistencia de perjuicio procesal concreto. (art 62 CPCC).

RESOLUCIÓN:

I.- Hacer lugar al planteo deducido por Telefónica Móviles Argentina S.A. respecto de la cédula de notificación N° 100009517815 diligenciada en fecha 19/08/2025 en el domicilio sito en calle Defensa N° 159, planta baja, de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, y declarar la nulidad del traslado de la demanda efectuado mediante dicha notificación.

II.- Tener por contestada la demanda por Telefónica Móviles Argentina S.A. en los términos del escrito presentado en el expediente principal, con todos los efectos procesales correspondientes, debiendo estarse a lo que -firme la presente- se provea al respecto en las actuaciones principales.

III.- Imponer las costas del presente incidente por su orden (art. 62, segundo párrafo, del CPCC).

IV.- Notificar la presente en los términos de los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola

Juez